



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00095-00
ACCIONANTE:	SANDRA MARCELA MURCIA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por por **SANDRA MARCELA MURCIA** actuando por medio de apoderado, en contra de la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALOQUEMAO – JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE COMPETENCIA MIXTA DE BOGOTÁ**, por violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, MÍNIMO VITAL CONEXO CON LA VIDA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indico la accionante, que 5 ingreso a la actividad laboral con la accionada, el 10 de febrero de 2023, en cargo provisional, adiciona que desde su ingreso a la actividad laboral ha desempeñado su labor de forma impecable y sin ningún llamado de atención.

Sostuvo que es persona madre cabeza de familia, que no cuenta con recursos suficientes para su manutención y justifica la presente acción en razón a que su trabajo es el único medio de subsistencia con que puede garantizar la vida digna a un sujeto de especial protección constitucional, su madre, persona mayor adulta en estado de indefensión y alto grado de vulnerabilidad.

Finaliza señalando que, la terminación laboral por el traslado pone en peligro el derecho a la vida en condiciones dignas y el derecho fundamental al mínimo vital de su protegida madre.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…)

Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a la seguridad social, dignidad humana, salud y mínimo vital conexo con la vida por Prioridad vital contemplados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL ARTICULOS 11, 13, 29, 48 y 86 y en la SENT T-760 DE 31 DE JULIO 2008 CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO MANUEL JOSE CEPEDA "La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente por guardar estrecha relación con la vida, la integridad personal y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces la tutelante es sujeto de especial protección"

Disponiendo y ordenando lo pertinente para que la accionada, revoque la resolución 119 de fecha 7 de marzo de 2024 que nombra en propiedad a un funcionario y ordene su traslado a otro cargo similar.” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 5 de abril vía correo electrónico, suscrita LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS, Jueza Coordinadora quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta, que, revisada la hoja de vida de la servidora SANDRA MARCELA MURCIA, allegada el 26/01/2024 proveniente del Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se pudo constatar que no obra escrito en el cual manifieste condición de madre cabeza de familia.

Aduce que el actuar del Centro de Servicios, ha sido regido conforme a su función administrativa, además, en la actualidad la señora SANDRA MARCELA MURCIA se encuentra ejerciendo las labores propias de su cargo, hasta tanto no se materialice la posesión de BONILLA BAQUERO, garantizando así la protección de quien se encuentra en provisionalidad.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, debido a que no puede utilizarse otro medio para reemplazar o sustituir los procedimientos judiciales; establecidos como mecanismos ordinarios, legales e idóneos, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia hoja de vida de la tutelante.
- Copia exámenes médicos de la mama de la actora.
- Actos administrativos de posesión y traslado.
- Declaración Extra juicio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea

evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2 Estabilidad Laboral Reforzada

En diferentes disposiciones de la Constitución Política se protege el derecho al trabajo. Particularmente, el artículo 25, lo define como derecho fundamental y establece que toda persona debe trabajar en condiciones dignas y justas. En igual sentido, el artículo 53, determina los principios mínimos que deberán seguir las relaciones laborales, entre ellos la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la estabilidad laboral reforzada reconocido por la Ley 361 de 1997 y los principios constitucionales de igualdad y solidaridad son un pilar fundamental para lograr el fin de la integración social de las personas en situación de discapacidad. Esto se traduce, en una medida de carácter afirmativo cuya consecuencia es la estabilidad y permanencia en el empleo de este grupo poblacional que, en razón a una enfermedad, condición congénita o accidente se encuentran en una situación de desventaja frente a otros miembros de la sociedad.

Ahora bien, frente a los destinatarios de esta protección reforzada, la Corte ha indicado a través de distintos pronunciamientos¹ que, aplica tanto para las personas que fueron calificadas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por las autoridades competentes definidas por la Ley para esto, como para aquellos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por una condición que afecta su salud.

2.2.3 El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional cuando se pretende la protección de la estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. El carácter subsidiario del amparo obedece a que no se diseñó para suplir los procesos ordinarios a los que deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. Bajo ese

¹ sentencia C-531 de 2000

entendido, “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela el que “*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. La aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso. Particularmente, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión. Se ha sostenido que el amparo resulta procedente de manera definitiva (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial -ordinario o extraordinario- que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) cuando los medios de defensa judicial existentes no son idóneos ni eficaces, porque no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional, no ofrecen una solución integral respecto del derecho comprometido o el tiempo que tarde la decisión no otorga una respuesta oportuna para la protección de los derechos fundamentales.

3. Caso en concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe abordar como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en dos (2) aspectos, (i) la existencia de otro medio de defensa judicial, conforme al numeral 1 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, y (ii) que se trate de un derecho constitucional fundamental (artículos 2 y 5 *ibidem*³).

En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2013⁴ indicó:

² «...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

³ «Artículo 2º. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales (...)

Artículo 5º. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto».

⁴ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta ‘desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios’.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye el Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa la accionada pretende que la entidad demandada suspenda la posesión del funcionario designado en propiedad en virtud de la resolución 119 de fecha 7 de marzo de 2024.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo por medio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, además evidencia este Despacho, que la controversia se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela, toda vez que, que la misma gira a establecer un reconocimiento pensional.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19985, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

⁵ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL